

### Trat. 6. Del transito à otra Religion:

332 quedan sin castigo: como consta ex l. Ita vulneratus. Quid si quis, p[ro]f. Cum neque imponit, ff. ad leg. Aquil. l. Congratis 13. ff. de offic. Presid. l. Stichum. 9. Tametsi, ff. de solut. capit. y de otras muchas: Sed sic est, que los favores deben ampliar, y no restringir; ex cap. Odia 15. de regul. iur. lib. 6. ex cap. A resonantes 22. dist. cap. Ne aliquid, de privileg. in 6. l. Cum quidem, ff. de liber. & postrem, y de otras. Luego dicha clausula no se debe restringir a solas las penas corporales, sino ampliar a todas las penas, que por delitos graves se pueden imponer, y fueren impuestas, ora lean espirituales, ora corporales; con tal, que sean afflicciones, & ignominiosas, y sensibles, de tal suerte, que el concede las obtuviera por su malicia: pues mereciendo el delito cometido otras penas mayores, con malicia pidio misericordia, suplicando le fe diese una penitencia, que no hiziese tanto ruido, atento a que el cedia el derecho de su defensa, que qualquiera, que fuese la cumplira con promptitud (y lo estimaria por especial favor) y de buena gana: lo qual fue malicia suya, para que no le etorvara el conseguir dicha Bula, pues él no tenia intencion de cumplir la tal penitencia: luego esto no debe patrocinarle, ni favorecerle en manera alguna.

40 Confirmatur. El favor comun se ha de preferir al particular, ex l. Vnic. C. de offic. comit. sacar. lagit. l. Prescriptio 6. C. de oper. public. y de otras. Luego la dicha clausula antes se ha de entender de fuerte, que favoreza al bien comun de la Religion, que restringir de modo, que solo favoreza al Padre Fr. N. que con pretextos insubstancialis vaya huayendo de la pena tan sensitiva para él, como ignominiosa de verse privado por sus denarios, de lo que no lo está el mas minimo Corista, y Religioso Legio, entendiendo tantos años de Religion.

41 Confirmatur 2. Mas se debe favorecer al que trata de evitar daños, que al que trata de conveniencias: como consta ex l. Non debet acti. 6. In re obiecta, ex l. In eo 33. ff. de regul. iur. l. Et si quis 14. 9. ff. de relig. & sumpt. y de otras. Sed sic est, que en dicho pleyo, è inteligencia de dicha clausula, pretender de la Religion evitar daños de malas sequelas para otros, de que los delitos, y delinquente no se quede sin castigo, quando el dicho Padre Fr. N. solo trata de sus convenientias proprias: luego antes se debe favorecer en dicha clausula, è inteligencia de dicha clausula à la parte de la Religion, que à la parte del dicho Padre Fr. N. Ergo, &c.

42 Lo 9. Porque no es verisimil que quisiese su Santidad favorecer al delinquiente, y condonarle la pena que por sus delitos merecen, solo porque él goze mas à sus anchas comodidades mayores, y viva de luego con mas convenientias, y regalo, pues no ay clausula que lo indique en todo el Breve; antes bien expresamente se indica lo contrario en aquella: Dummmodo tam non ad effugientiam aliquam paramus, &c. Sed sic est, que lo que no es verisimil, se presume ser falso: como lo tienen Menochio conf. 1. num. 25 8, conf. 2. num. 300, conf. 28. num. 25. conf. 188. num. 11. & conf. 199. num. 12. de arbitrar. lib. 2. cap. 8 5. Masecardo de probation, conclus. 700. num. 35. & conclus. 1364. num. 4. Tiraquelio in l. Si vnguam, in princip. num. 40. de reuar. donat. Tucho lit. V. conclusion 191. num. 3. 10. 11. y 12. litt. l. conclus. 129. num.

iuris ratio 24. ff. de legib. l. Quod si uere, C. eadem sit. cap. Quod ob gratiam 6 1. de regulis iuris, lib. 6. porque aunque hablan del figura à quien se concede el favor, no tienen menos fuerza respecto del concedente: pues ninguno es visto conceder por gracia lo que ha de redundar en su daño; ni es bien que la gracia, que uno hace à otro, la convierta el beneficiario contra su bienhechor, ni que en tal caso tenga fuerza.

Sed sic est, que si el averle dado poca pena la Religion por sus delitos, viendo de misericordia con él, y condescendiendo con su suplica, y rendimiento fidelicio, le fuese medio para burlarse de sus Superiores, y huir totalmente la pena, que le impusieron, con derriente del bien comun de la Religion, y el favor concedido por la Religion, y Prelados, se convertiria contra ella: pues no aversete concedido, no pudiera huir su castigo: luego semejante interpretacion, de que se siguen dichos absurdos, en ninguna manera debe ser admitida.

43 Lo 10. Porque su malicia no le debe favorecer à ninguno, ni por ella es bien se le sigan, ó concedan comedades; ex l. Infuso, ff. de reu. vendic. l. Itaque falso, ff. de falso, cap. Cognoscentes, extra, de confessio. cap. Sedes, & cap. Pleyunque, de reucriptis, cap. Intellextus, de iudic. y lo tiene Cardoso in praxi iudic. & aduersat. verb. Delictum, num. 7. con otros. Si dicha interpretacion se admitera, ó dicha Bula se huiviera expedida en ella conformidad, las comedades que le concede, las obtuviera por su malicia: pues mereciendo el delito cometido otras penas mayores, con malicia pidio misericordia, suplicando le fe diese una penitencia, que no hiziese tanto ruido, atento a que el cedia el derecho de su defensa, que qualquiera, que fuese la cumplira con promptitud (y lo estimaria por especial favor) y de buena gana: lo qual fue malicia suya, para que no le etorvara el conseguir dicha Bula, pues él no tenia intencion de cumplir la tal penitencia: luego esto no debe patrocinarle, ni favorecerle en manera alguna.

44 Y que con malicia, è intencion de huir toda pena, hiziese la dicha suplica, y sin animo de cumplir la pena, que por elle medie le fuese impuesta, antes con voluntad positiva contraria, se prueba evidentemente, porque el acto que se sigue declara la intencion precedente: como consta ex l. Et si quis 1. 9. ff. de relig. & sumpt. y de otras. Sed sic est, que en dicho pleyo, è inteligencia de dicha clausula, pretender de la Religion evitar daños de malas sequelas para otros, de que los delitos, y delinquente no se quede sin castigo, cuando el dicho Padre Fr. N. solo trata de sus convenientias proprias: luego antes se debe favorecer en dicha clausula, è inteligencia de dicha clausula à la parte de la Religion, que à la parte del dicho Padre Fr. N. Ergo, &c.

45 Confirmatur. A las malicias no se les ha de abrir camino, como consta ex l. Cum bi 8. 9. Si cum his, ff. de transi. l. Conuenit 5. ff. de paß. total. l. Illud 7. 9. Sed si negaverit, ff. de tributor. act. y de otras muchas: Sed sic est, que si se pasifile por dicha malicia, y dolo, con que dicho Padre obró en la suplica referida, y essa le favoreciese para huir totalmente la pena que merecia por sus delitos, y que absolutamente se le huiviera impuesto, si él no obrara con falacia, se abriría camino para semejantes malicias: luego su malicia no le debe patrocinar para que haga dicho transito en detrimento de la justicia: Ergo, &c.

46 Confirmatur 2. El favor que la Religion concede à dicho Padre Fr. N. en no imponerle toda la pena que sus delitos merecen, no se debe convertir en odio contra la Religion: como consta ex l. Nulla

### Consulta quinta, en orden à anular un Breve Apostolico.

333

confesio, respondi: Que no era Religioso de la Religion H. sino de la Religion N. Con la qual confesio, sin virle mas, n[on] à la Religion N., parte tan intercalada en lo dicho, como se dexa ver, en rebeldia se le declarò Religioso de la Religion N. y no de la Religion H. por auto del Juez Apostolico, ante quien la Religion H. puso la demanda: y fu dar traslado à la parte, à quien pudiera tocar lo dicho (por ser el tal de otro Reyno, y Provincia) se le notifico otro auto al Provincial de la Provincia B. de la Religion N., con censuras, y otras penas, para que luego recibiese, y se entregase de dicho Religioso. Acerca de lo qual se mudeu, y controvieren las dificultades siguientes.

#### DIFICULTAD PRIMERA.

Si el tal sea Religioso de la Religion H. y si se aya de tener por profeso en dicha Religion, è no?

1 R Espondese afirmativamente. Y se prueba; porque quando el tal no sea profeso, con profesion formal, ó expresa, que es lo que la parte contraria alega, y puede alegar à lo sumo lo menos no puede dexar de serlo con profesion virtual, ó tacita, la qual subsiste, tiene su valor, y fuerza por Derecho, tan entera, y perfecta, para incorporar en la Religion, como si fuera expresa: y esto, adiue, despues del Concilio Tridentino, segun Navarro, Menochio, Palacios, Sorbo, Manuel Rodriguez, Humada, y Azor, à quienes cita, y sigue Sanchez in Decalog. lib. 5. cap. 3. num. 36. Lo mismo tienen Lenzana tom. 4. consult. 5. num. 39. Castro Palao tom. 1. tract. 16. disp. 2. punt. 1. num. 6. y 8. Balleso verb. Profesio. num. 5. Garcia en su Politica Regular, tom. 1. tract. 3. dact. 2. num. 4. Vechis in praxi Novitior. Disput. 1. 5. dub. 8. num. 1. Croulers, Geronimo Rodriguez, Portel, y otros innumerables. Y consta de muchas decisiones de la Sagrada Rota, que lo han canonizado muchas veces con su autoridad, las cuales traen Vechis, Lenzana, Balleso, citados. Intra, consta de la Bula 1. de Sixto V. contra los criminosos; en la qual antila la profesion, que se fiziere contra la dicha fu Constitucion: Etiam (air) si sit professio tacita. Luego claramente à entender en lo dicho, que adiue, despues del Concilio Tridentino, vale la tacita profesion.

2 Y que el tal no pueda dexar de ser profeso, à lo menos con profesion tacita en dicha Orden H. se prueba así. Lo primero, porque esta, segun Derecho, se haze, ó induce por vno de dos modos; conviene à saber, ó por trae el habito, que traen los profellos (año, y tres dias à lo sumo) segun el cap. Ad nostrum, de Regularis, & cap. Confisi. sed. tit. in 6. ó por el exercicio de los actos, que son proprios de los profellos, segun el cap. Vtus, de Regularis. Sed sic est, que dicho Religioso entró en la Orden H. con edad competente, pues tenia mas de veinte años; ha traído el habito de profeso à lo menos cerca de doce: hace exercitado por dicho tiempo en los exercicios de los profellos, viendolo, y confundiéndo los Prelados de d[omi]n[ic]o ch.

cha Orden: *immo*, ha sido procesado, sentenciado, castigado como profeso, y por delitos de apostasía, por los cuales sólo se encarcela, y castiga a los profesos; y el dicho ha consentido en dichas penas, y las ha admitido, y cumplido: Ergo, &c.

3. Lo segundo: Porque mandando el Concilio Tridentino, como manda en la *sessio 25. cap. 16. de Regul.* que acabado el año de la probación, los Superiores al instante admiran el Novicio a la profesión, ó le echen en cuia conformidad los Estatutos Generales de la misma Orden hechos en Toledo, privan de oficio a los Prelados, que dilataran más de ocho días la profesión del Novicio: como lo testifica Portel *dub. Regul. verb. Profesio Novitii. num. 1.* No es de creer ayan detenido los Prelados de dicha Religión a dicho sacerdote con su hábito, y exercicios de profeso cerca de doce años, sin echarle, ni admirarle a la profesión; pues no es de creer ayan querido tenerlo en probación tantos años: Luego caso negado, que el tal no aya profesiado en dicha Religión expresamente; se debe tener por profeso en ella, a lo menos con profesión tacita, y virtual: Ergo, &c.

4. Lo tercero: Porque como dicho sujeto haya perseverado en la Orden H. en el hábito, y exercicios propios de los profesos, por mas de cinco años; entre fin duda alguna, ó la ratificación de la profesión, ó la profesión tacita. Por la qual causa el Concilio Tridentino *sess. 25. de Regul. cap. 19.* no admite reclamación del Religioso después del quinquenio; conviene a saber, porque presupone, y presume, que el tal en dicho tiempo, ó aya ratificado su profesión, ó a lo menos aya profesiado precisamente con tacita profesión: como lo tiene Lezana *vbi supra. num. 42. in fine, y tom. 2. verb. Profesio Regularis. num. 42.*

5. Lo quarto: Porque en caso de duda, el acto ha de ser tenido por valido, y debe interpretarse por tal; *ex leg. Quoniam. ff. de reb. dub. I. Quoties. ff. de verb. et lib. I. Si quando. ff. de legat. 1.* y la comun de DD, que lo estiende a toda disposición; v.g. a los contratos, testamentos, juramentos, atestaciones, y privilegios; según Lezana *vbi supra. num. 2.* Lo qual tiene aun mucha mas eficacia en nuestro caso, en que se trata de la validación, no de cualquier acto, sino del acto de profesión, que se equipara al matrimonio: en la qual, así como en este, cuando el caso es dudoso, ó probable, siempre se ha de juzgar a favor de la ley, y por su valor, como es constante, y común sentir: *Sed sic est.* que en nuestro caso no se puede negar la probabilidad de la profesión tacita, ó que élte a lo menos en duda, como consta de lo dicho: Ergo, &c.

6. Lo quinto: Porque cuando no se aya cumplido alguna circunstancia del Breve, en cuya virtud hizo transito dicho sacerdote a la Orden H. y aunque la tal circunstancia fuese preceptiva, no siendo, como no es, irritativa; no basta para la nulidad de profesión, como lo decidió la Rota a 10. de Diciembre el año de 1646, coram Ilustrissimo D.Roxas in causa Melivitana: *Nullitate professionis, y es comun de los DD. y consta: Lo uno, ex cap. Ad. Apostolice de Regul.* donde se dice: *Multa fieri prohibentur, que se faciat fuer-*

*rint, obtinent roboris firmatatem.* Lo otro; porque la profesión del sacerdote está prohibida por Derecho; y con todo ello, dice Suarez, con muchos, *tom. 1. de Regul. lib. 6. cap. 6. num. 2.* que si se hiziere, aunque fuelle inuito domino, que feria valida, porque no ay Derecho que la irrite: Ergo similiter, &c.

7. Y lo sexto: Porque cuando dicha circunstancia obstante, para que dicho sacerdote no se diga profeso expresamente, no obstaría para la profesión tacita, segun aquella verdaderísima Regla, que se toma, *ex cap. Vnde de defens. in pub. in 6. coll. cit.* *Quod quando altus non valit eo modo quo sit, valit eo modo quo potest;* la qual es aplicable a nuestro caso, porque el texto habla del matrimonio invalido, y de ésta se hace argumento a la profesión invalida; *ex Augustin. Nisi rogati, & ibi nata;* *C. ad Trivell. cap. Cum inter Canonicos, de elect. cap. Penit. & vtr. de translat. Prelat. de otros.* Luego quando en nuestro caso no pudieran valer tantos años de hábito, y exercicios de profeso para profesión formal, por no verificarse dicha circunstancia; bastarían a lo menos para profesión tacita, pues concurren en dicho sacerdote todos los requisitos de Derecho para ella; y si no, muéstrale algun requisito de Derecho que le falte: *inmo,* quando la tal circunstancia no es requisito para la profesión tacita, como no lo es: Ergo, &c.

#### DIFICULTAD SEGUNDA.

*Si el tal sacerdote pudo reclamar, y ser oido del Juez Apostolico despues de tantos años.*

8. Responde negativamente. Y se prueba: Lo primero, con la autoridad de Bonacina *tom. 1. quest. 2. de clausura, pratt. 10. diff. 4. num. 4.* Portel *tom. 2. respon. casu t. 4. num. 2. quest. 1.* Flaminio de resonat, beneficiario, *lib. 1. quest. 5. num. 46.* Almendarez in *Additio. ad Recopilat. legum Navarræ.* Zavelllos *quest. pratt. quest. 500. in fin.* y otros: los cuales tienen absolutamente, y sin limitación alguna, pasado el quinquenio, no les queda remedio (sino el rescripto del Papa) para reclamar; y así dicen, que se ha de ratificar la profesión, lealca la causa la que quisiere.

9. Y las razones en que se fundan dichos DD. son: La primera, porque el Concilio en la *sessio 25. capitulo 20. de Regular.* absolutamente determina: que el Religioso que reclama no sea oido, sino es que reclame dentro del quinquenio: donde habla generalmente, y sin excepción alguna, & *Vbi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus:* Ergo, &c.

10. La segunda: Porque en igual causa de restitución *in integrum* entre dos menores, es mejor la condición del que posece; *ex l. Minor 35. ff. de minor.* *Sed sic est,* que la Religión, contra cuya jurisdicción reclama, goza del privilegio de menor, *cap. 1. de integrum res.* Ergo, &c.

11. Lo tercero: Porque el Tridentino citado niega al Religioso el que sea oido, por evitar las perturbaciones, e inquietudes que de lo contrario se pue-

dieran seguir: *Sed sic est,* que si el Religioso, pasado el quinquenio, pudiera virar del remedio extraordinario de la restitución *in integrum*, no se evitaran dichas perturbaciones, e inquietudes, que el Concilio pretende: pues muchos imploran dicho subsidio, como es cierto: Ergo, &c.

12. Lo quarto: Porque lo que se niega por vna via, no se debe conceder por otra, *ex regul. 8. 4. de regul. iur. in 6.* Lo quinto: Porque aunque admitamos, como admitimos, que el Concilio en dicho Decreto se funda en la presunción de la ratificación de la profesión dentro de tan dilatado tiempo; con todo ello, como esta presunción es *invis.* & de *iure,* contra la qual no se admite probación, porque dicha presunción se ha del mismo modo, que si fuera vna derecho firmísimo; por tanto, puebla ella, no se debe admitir probación alguna en contrario: como lo tiene Menochio de *presumpt. lib. 1. quest. 3. num. 16. & 17.* Ergo, &c.

13. Lo sexto: Porque aunque el remedio extraordinario no se juzgue excluido por las leyes Civiles, con todo ello en nuestro caso se juzga excluido, por quanto el Concilio niega absolutamente el hecho en cualquier maneras de fuerza, que dexa cerrada la puerta, *omnimodo,* a la reclamación, y el Decreto Canónico no se sujetá al Civil.

14. Lo séptimo: Porque la Santidad de Gregorio XIII, de sentencia de la Sagrada Congregacion de Cardenales, declaró, que el Religioso no debia ser oido pasado el quinquenio, aunque alegasse, que el miedo, ó la fuerza avian perseverado siempre por dicho tiempo; aunque hiciere lo contrario Navarro, Sanchez, Rodriguez, y otros: Luego lo mismo deberá decirse de la ignorancia, y de otro qualquiera impedimento, pues millo en todos vna misma razon, è igualmente ésta adverstando al que alega ignorancia, ó otro qualquiera impedimento, vna presumpcion *iuri.* & *de iure,* que al que alega miedo, ó fuerza: Ergo, &c.

15. Puedease lo segundo nuestra resolucion: Porque aunque otros muchos Doctores admiten limitaciones en el caso del Concilio, y que concurrendo estas podrá vno reclamar, aunque aya pasado el quinquenio; dichas limitaciones las reducen todos comúnmente a las cuatro siguientes. La primera, a la impotencia de aver podido reclamar en todo el quinquenio. La segunda, si ignoró por todo el quinquenio, que su profesión fué invalida (si bien en el fisco o exterior no se admitira ésta limitacion; porque lo vno no presume el Derecho ignorancia y lo otro dado caso que la huvielle, presume el Derecho, que se ha ratificado la profesión); y configuientemente, como dicen Sanchez, Palao, Garcia, y otros, presume el Derecho, que huvo scienza, ó noticia de la nullidad a lo menos, como dicen Portel, *dub. regul. verb. Profesio nulle.* *num. 49.* con Rodriguez, a quien cita, debe el reclamante probar la ignorancia; y no basta para probarla su juramento, como basta para probarla en otras causas. Y lo mismo tienen Sanchez, Novario, y Lezana, que los cita, y sigue, *verb.*

16. Efecto son los caños en que dizan se puede reclamar Suarez, Lefisio, Caltro, Sanchez, Lezana, Barbofa, Tamburino, Villalobos; Alfonso de Leon, Portel, Gerónimo Rodriguez, y otros: *Sed sic est,* que ninguno de dichos caños se verifica en nuestro caso, pues el tal ha podido reclamar en el quinquenio: y si no, veantos, que impedimento ha tenido para no poderlo hacer: No ha tenido ignorancia, y por lo dicho, y ya porque el tal sabe muy bien, que sin profesión no puede incorporarse en la Religion, ni estar sujetos a sus leyes, y Prelados; y ya porque el tal sabia muy bien lo que contenía el Breve, en cuya virtud hizo dicho transito, pues le impuso, le tenía consigo, y le alegó en su favor, cuando le pareció podía citarle a quanto. No tiene ni ha tenido impedimento perpétuo para poder ser Religioso en dicha Religion, y poder profesar en ella: es evidente, que dicho defecto, ó impedimento irritante (caso negado que le aya avido) no se aya podido suplir en dicho quinquenio; antes bien lo contrario es evidente: Ergo, &c.

17. Prueba lo tercero: Porque *abuse,* para reclamar en dichos caños, advierten Barbofa, sobre dicho lugar del Concilio, *num. 9.* Alfonso de Leon de *officio Capellani. quest. 4. praxi 1. desat. el num. 7.* Portel *dub. Regular. verb. Profesio nulle. reclamatio.* *num. 44.* y *tom. 2. respon. casu t. 4. num. 5.* Gerónimo Rodriguez *refutat. 10. 1. num. 72.* que oy los que reclaman despues del quinquenio, ó han de traer rescripto del Papa, ó han de ir a Roma a pedir a la Congregacion del Concilio, ó a la que trata las causas de los Regulares, rescripto para que le oygan, y alegar allí las causas de la nullidad, y de no aver reclamado a su tiempo, si son legítimas, le remitirán al Ordinario, y Superior, que le oygan, ó le absolverán de la Religion. Y testifica Barbofa, que lo ha visto practicar muchas veces, estando él en Roma: y que en una causa de Coimbra el año de 1639, alegó él en favor de vna Monja, que no aya podido reclamar dentro del quinquenio.

18. Contesta Lezana, *vbi supra,* con Portel, Novario, a quienes cita, el qual escrivio esto en Roma, y dice: que ésta es la practica y estilo de la Curias y Portel dice lo ha visto en práctica con dos Monjas, que no fueron oidas de los Ordinarios, hasta que primero obtuvieron rescripto del Sumo Pontifice para poder ser oidas. Y la razón que da, y dice que es clara, es, porque en caso de duda se debe obedecer a la ley; pues con duda no es licito obrar contra la ley, pues se puebla el que así lo hiziere en peligro claro de pecar contra ella: Luego aviendo duda de la validez de la profesión, de la qual se reclama despues del quinquenio, no es licito obrar contra la ley. El Concilio, que determina claramente, que el tal no ha oido, intellige, sin rescripto del Pontifice, que dispense en dicha ley del Concilio. De suerte, que todos

los referidos Doctores, y Garcia, que los sigue en su Política, tom. 1. trat. 3. diff. 4. dub. 3. panit. 4. num. 26. siente, que si no dà lugar el Sumo Pontífice, ó la Sacra Congregacion; acá no ay poder en los Obispados, Superiores, ni Tribunales, para oír a los dichos, porque lo prohíbe el Concilio: *Sed sic est*, que el sacerdote de que vamos hablando, no tiene rescripto Pontificio, ó de la Sacra Congregacion para ser oido (después, no solo del quinto año, sino es del decimo, y mas) y si no, muestrele? Ergo, &c.

19. Esto puede tambien confirmarse *ex cap. Casam se, de in integr. resp.* en el qual, contra dos Obispados que litigavan, y que aviendo sido mandados parecer en Roma, dentro de cierto término señalado, no comparecieron dentro de él, ni por si, ni por Procuradores; pronunciò el Papa, y declaró, que los tales avian perdido su derecho. Pero esto no obstante, su Santidad, por particular rescripto, los admitió à litigar: lo qual viene derechamente à nuestro caso: Ergo, &c.

20. Pruebese finalmente: Porque quando alguno pueda, y aya de ser oido en dicha materia, ha de ser quando reclame de propósito libremente, y quando no aya otra causa, que pueda hacer sospechofa con fundamento dicha reclamacion: porque si la hubiese, en tal caso, oirle seria contraria razon, y se daria no leve sospecha de algun fin siniestro, y particular en la tal audiencia, *ut ex se patet*: *Sed sic est*; que dicho sacerdote, por expiación de doce años, no ha reclamado contra dicha profesion, ni de propósito, ni en alguna manera hallandose libre: *immo*, si siendo procesado, encarcelado, y castigado por menores delitos, fino solo quando teme penas gravísimas, por merecerlos sus delitos; entonces solo reclama llevado del miedo de las penas, que es natural: así como lo es el procurar disfirlas, aunque sea por poco tiempo; y aun entonces no reclama propriamente, pues no pide ser oido, sino solo niega, que sea profeso en dicha Orden: como se fue negar el delito, que ciertamente ha cometido, la autoridad del Juez, y otras cosas, que el tal reo no puede bastalemente probar: Luego dicho sacerdote en nuestro caso no debió, ni pudo ser oido sin suspicion de fundamento de alguna oposicion, ó sin particular del Juez, &c. *Immo*, ni fin vicio de nulidad: Ergo, &c.

#### DIFICULTAD TERCERA:

*Si el Padre Provincial de la Provincia B. de la Religion N. estara obligado a obedecer el auto del Señor Juez Apostolico, en que le manda ejecutivamente, por obediencia, y sancion de excommunicacion, &c. que reciba á dicho Religioso?*

21. Antes de responder, supongo lo primero, como cierto, e induditable: que el tal Religioso nunca lo fué de la tal Provincia B. Supongo lo segundo: que dicho Padre Provincial no conoce dicho Religioso, ni aun sabe que aya fido de su Religion N. adue, en otra Provincia, en tiempo alguno. Esto supuesto,

22. Respondele negativamente, y se prueba con evidencia: Lo primero, porque para que la Religion N. estuviese obligada a recibir dicho Religioso, es necesario que la conste primero, que la profesion del dicho en la Orden H. ha sido nula: así como para obligar á un matido, que bolviiese con su mujer, que le defacido él, y estuvo casada con otro mas de diez años, con autoridad legitima, y publica; era necesario le constale primero, que el legundo matrimonio era nulo, y que la tal alianza padecia otras excepciones, que avian de traer descredito grave á dicho matrimonio, como dicho sacerdote las padeció, y es alianza de tan mala calidad, que nadie la quiere; y que á qualquiera Religion que cargue con ella, le traera no pequeño descredito, y le sera insopportable carga, *ut ex se patet*: *Sed sic est*, que á la Religion N. no le consta todavía de la nulidad de la profesion de dicho sacerdote en la Orden H. pues no ha sido oida, y tiene mucho que alegar hasta averiguarlos y del auto declarativo del Señor Juez Apostolico apelará la parte de la Religion, a quien le pueda tocar, ó pertenezca el ser parte. Luego al punto que le lo notifiquen: porque ay muchos fundamentos para que deba ser tenido por nulos: Ergo, &c.

Pruebese lo segundo: Porque el rescripto, ó mandato, que es contra Derecho comun, ó en perjuicio de tercero, no se debe guardar, ni obligar: como se dice expresamente *in cap. Rescripta 2. quest. 2. y lo tiene la Glossa, in cap. Nonnullis, de rescript. in verb. Fecit, & in cap. P. P. l. 1. de fid. instrum. y alli la Glossa, in verb. Difensa. Sed sic est*, que dicho mandato es contra el bien comun de la Religion N. pues sera poner de mala calidad el derecho que tiene á no recibir, y a repugnar la recepcion de dicho sacerdote: pues sera transferir en si la posesion que tiene sobre él la Religion H. *Immo*, sera en perjuicio de dicha particular Provincia, como despues se dirá. Es asimismo dicho mandato contra el Derecho comun, y contra el particular de dicha Religion: pues asi por Derecho comun, como por derecho particular de su Regla, toca á los Provinciales el incorporar alguno en su Provincia; de tal fuerte, que sin su consentimiento, ó de la misma Provincia, nadie puede incorporarle en ella: como constatará de lo que se dirá mas abajo en la prueba siguiente: Ergo, &c.

23. Pruebese lo tercero: Porque solo el Provincial tiene autoridad, y jurisdiccion ordinaria para incorporar en su Provincia á alguno: Luego ningun Juez podrá obligar al Provincial de la Provincia B. á que reciba dicho sacerdote, que nunca ha sido de su Provincia, ni ha estado incorporado en ella. La consequencia parece llana: Lo uno, porque supuesto el antecedente, no puede aver fundamento legal, en que se pueda fundar dicha pretencion de que recibaya, admite un hijo, que no es de su Provincia; y lo otro, porque ya no fuera privativa la autoridad que tienen los Provinciales de admitir, e incorporar en sus Provincias, contra lo que se supone en el antecedente pues podria Juez estranjo de la Religion obligar po-

junticia á esto: Luego concedido el antecedente, la consecuencia tiene.

24. Y el antecedente se prueba. Lo primero, con la autoridad de todos los Expositores de la Regla Secretaria, que lo tienen asi. Lo segundo, porque esto es de Derecho comun, y se colige *ex cap. ad Apóstolicam, de Regular. cap. N.º 15. cap. Es nocturna, de his que sunt à Præstatu, y de otros muchos*. Lo tercero, porque asi consta del vlo, y practica de las Religiones, según Suarez, tom. 3. de Relig. lib. 5. cap. 10. num. 3. circa fin. Ergo, &c.

25. Lo quarto: Porque asi consta del cap. 2. de la Regla Secretaria, y de la declaración de Nicolao III. sobre la misma Regla, *in cap. Ex iij. de verb. hyscnic. lib. 6. en el art. 7.* donde expresamente se concede á solo el Provincial la autoridad de recibir á la Orden en su Provincia, por la importancia del negocio: *Sed sic est*, que el incorporarle en dicha Provincia, y Orden, es de mucha mas importancia, y negocio mas grave, que el recibir á la Orden, probacion, ó Noviciado; y puesto aquella recepcion es inmutable, y en toda aquella ay propria entrega, y aceptacion, y no en otra: *immo*, de aquella resulta propria union con la Provincia, y Religion, y por ella queda todo ello no podia aver fundamento alguno legal para obligar á dicha Provincia al contrario, y riesgos de dicha conducton: y si no, muestrele por dondez Ergo, &c.

26. Lo quinto: Porque asi lo suponen las Constituciones de la Religion N. en la pag. 9. cerca del fin, fin que en parte alguna digna, ó supongan, que otro alguno tenga autoridad, y pueda incorporar en la Orden, y Provincia, fino solo los Provinciales: Ergo, &c.

27. Lo sexto: Porque ni aun el General, teniendo, como tiene, tanta potestad en todas las Provincias de la Religion, y pudiendo, como puede, no solo recibir á la Orden, e incorporar en ella al que alias no lo estava, fin tambien de plenitudine potestatis, incorporar un Religioso de una Provincia en otra de la misma Orden; con todo ello no puede incorporar fin el consentimiento del Provincial de dicha Provincia, ó de la dicha Provincia, adonde ha de ser incorporado: como lo tienen Manuel Rodriguez tom. 3. que l. regular. quest. 5. art. 2. 3. ad finem. Post dub. regular. verb. Provincialis, num. 2. Gerónimo Rodriguez ref. 121. num. 2. y otros. Y lo prueban de aquel axioma tan recibido en Derecho, que lo que toca á todos, debe ser aprobado por todos, *ex l. 1. c. 1. fin. in fin. C. de autoris. prefat. cap. Quod omnes 19. de reg. iur. in 6. y de otros*; y dizan, que en la Orden H. ay Estatuto dello: Luego mucho menos podrá lo dicho el que no tenga autoridad de recibir á la Orden, e incorporar en ella al que alias no lo estava: Ergo, &c.

28. Ni falta decir: Que por dicho auto no se le incorpora en dicha Provincia, fino lo le manda el Provincial de dicha Provincia, que le recibira elto á fin de que dicho Provincial le remita a la Provincia, donde primeramente incorporado.

29. No obista, digo: Lo primero, porque dicho auto absoluamente le manda, que le reciba, como cosa que le toca, y como si fuerá, ó huyera sigo de su

filiacion, confundiendo las filiations de las Provincias, y haciendo de todas una, y como un ente confuso. Lo segundo, porque calo negado que ello no sea incorporarle directamente en dicha Provincia, de la qual unica fue, ó lo menos incorporarle en ella indirectamente, ó meterla en un laberinto de pleitos de muchos años: pues si le recibiere dicha Provincia, la primera donde primero estuvo incorporado antes de ser Religioso de la Orden H. se constituiria de cargar con él, diciendo, que dicha Provincia B. le avia recibido ilegalmente, sin poder suyo, ni autoridad para poderlo hacer, y quando la Religion no podia aver illo condenada á ello: y que si le avian obligado á recibirle, era por no avere defendido, ó sabido defender, por omission, y otras causas, y que asi cargase con él, &c. A los cuales inconvenientes no puede aver fundido dicha Provincia, ni para ello puede aver fundamento legal alguno.

30. Ademas: Que calo negado que dicho sacerdote fuese Religioso de la Orden N. y no de la Orden H. y que solo le le entregase á dicha Provincia, para que le remitieren á otra, y que esta otra le huiesse de recibirle llanamente, y no repugnar (como es evidente repugnara, y no queria, ni deberia cargar con él) con todo ello no podia aver fundamento alguno legal para obligar á dicha Provincia al contrario, y riesgos de dicha conducton: y si no, muestrele por dondez Ergo, &c.

31. Pruebese lo quarto: Porque aunque caso negado que dicho sacerdote no fuese profeso en la Orden H. y que ello hubiese yá ejecutoriado, y sin resquicio para linrigar lo contrario: con todo ello la Religion N. no podia en manera alguna ser obligada á recibirle. Ic. Pruebale esto de muchas maneras.

32. Lo primero: Porque la Religion N. tiene expressa Constitucion, confirmada con autoridad Apostolica por Breve de la Santidad de Urbano Octavo, que empieza: *Sacrosanctum Apóstolatus officium* que les prohibe el recibir en manra alguna al dicho, y semejantes fugatos, como se puede ver en la pag. 15. in fine, donde hablando del modo de recibir los Apóstolos, se dice lo que se sigue: *Et que se ballare aver sido recibido debidamente en otra Religion, y de la misma manera el que estuviere infecto de qualquiera enfermedad contagiosa, no sea recibido en modo alguno. Sed sic est*, que por vna parte el fugato de que vamos hablando apostolado de la Religion N. y yendole á Roma impetro Breve para ser recibido en la Religion H. y en virtud del fué recibido en ella debidamente: caso negado que no profesarle, no fué porque dicha receptione no se hiziere debidamente (que es lo que solamente pide dicha Constitucion) sino por otra causa, ó defecto vtra, y distinta de dicha receptione (que fué legítima, y bien hecha, pues se hizo en virtud de dicho Breve, con los despachos requeridos) y por otra parte no puede el Señor Juez Apostolico dispensar en dichas Constituciones im contravenir á la Bula de la Concordia, como consta de las Constituciones de dicho Tribunal (hechas por el Ilustrissimo Señor Don Cesar Fachipieto, para su tiempo, y para el

de todos sus sucesores, aprobadas por todo el Real Consejo que no le pueden mudar, ni en todo, ni en parte sin el gusto, y satisfaccion de su Magestad Católica, como consta de ellas mismas, *cfras. jum.*, impresas el año de 1640; *confit. 1. 8. pag. 6. Ergo, &c.*

33 Confirmanse esto de una Bula del Papa Gregorio Undecimo, que tras Peyrinis, *tom. 1. de fundis, queft. 1. §. 3.* y la citan del Tolomiano, en la Historia Franciscana, *lib. 2. fol. 130. pag. 2.* Portel *sp. tom. 1. cap. 8. ad finem*, en la qual dixo Sumo Pontífice, tratando de la jurisdiccion del Cardenal Protector, a quien el Seráfico P.S Francisco en la Regla dárta una jurisdiccion, que dice: *Qui: sea Gobernador, Corrector, y Protector de dicha Religion; con todo ello, o no obstante, dize dicho Sumo Pontífice en dicha Bula: Quid Cardinalis Protector de cetero non praemiat quacunque ordinata, statuta, sive disposita, ac ordinanda, & statuenda per Generales, & Provinciales, & Capitulares Capitalia insinuare, reprobare, corrige, & suspendere, aut dispensare, sicut in ea, &c.* La qual Bula está inserta de *verbis ad verbum* en otra de Sixto Quinto, y confirmada por otras Bulas de Julio Segundo, Gregorio Decimo, etc., y Paulo Quinto, como le puede ver en los Bularios de Rodriguez, y Querubino, y en Peyrinis, *ubi supra*, que cita los dichos: Luego si tantos Pontífices determinan, que en el Cardenal Protector de la Orden, a quien la Regla dárta tanta jurisdiccion sobre la Religion, pueda dispensar en un Estatuto, otro del Capitulo Custodial, ó Provincial; qué diremos de quien no tiene tanta jurisdiccion sobre la Orden; y mas en orden a quebrantar, reprobare, o dispensar una Constitucion General, aprobada con Breve especial de la Silla Apostólica: Ergo, &c.

34 Lo segundo: Porque el Apostata, que en la apostasia se ha hecho inhabil para los oficios de la Religion, y para poderla servir, y vuelve con dicha inhabilidad, no debe ser recibido en ellos, lo tienen Policio sobre la Regla *cap. 2. num. 9. Cordova cap. 2. queft. 2. punt. 2. 9. Nostandum etiam Croulers pag. 107. Peyrinis tom. 1. de fundis, queft. 1. cap. 2. coulef. 7. io fin. §. Sed si absterendum, que dan la dicha por vna causa, y tan suficiente, como la de la enfermedad contagiosa, de quien los tres primeros hacen tambien mencion: *Sed sic est*, que dicho lugero está ya inhabil para los oficios de la Religion, y para poderla servir; pues solo esta habilita a causa de sus delitos) para que la Religion le sirva á él, y le alimente perpetuamente en una carcel: Luego quando el dicho no fuera de la Orden H., como lo es, fino de la Orden N. y quando la Religion N. no tuviera, como tiene, Constitucion exprelabelmente expulsa (con negativa expulcion) de semejantes Apostatas, por solo lo dicho en este Parrafo, no debiera recibirse; y por siguiente, ni ser compelida á ello: Ergo, &c.*

35 Lo tercero: Porque quando el Apostata es notablemente escandaloso, y permisivo a compaña a los demás Religiosos, de ninguna manera debe ser recibido: como demas de los citados lo tienen expresamente San es Thelasio Romano *cap. 2. pag. 48. 49 y 50. Philipo de Bictis, en la Epitome, queft.*

*1. 30. num. 2. 2. R. Rodriguez tom. 1. queft. 3. Oratio 5. 6. Summa de Religionem tom. 4. lib. 3. cap. 2. num. 1. 8. y S. Buenaventura, en la queft. 14. sobre la Regla y su aliada, que quando van de estos citas en la Religion, y su mala vida no la la den los seglares, no le debe castigar, porque los Seglares no le citan allí, vieniendo por medio a tener noticias de lo que antes ignoraban; pero que si él es fuerte, se deben dar muchas gracias á Dios, no por que el tal pecado, sino porque por este medio se libró la Religion de tan contingencia pele. Con lo qual concuerda aquello del Apóstol ad Galatas 3. *Viximus abestimur, qui vos conturbam. Selene, pacem vestram nos finem. Sed sic est, que dicho lugero, demas de la apostasia con que le faltó de la Orden N. antes de obtener el Breve del tránsito á la Orden H. hizo merito en la Orden H. otras apostasias, y dado muchos escandalos, como lo suponen las letras citadas del Señor Juez Apotolico: Ergo, &c.**

36 Lo quarto: Porque tres, ó cuatro apostatas es bastante causa para la expulsión positiva; según Portel *ab Regulis, ver. b. Apofatatis, queft. 5. y Rodriguez, queft. 1. queft. 30. art. 4. y aun más este, art. 15. y Portel, ubi supra*, que tal puede ser de larga, y circunstanciada una apostasia, que equivale a las otras, y pueda ser excedido por ella total, el lugero de que habiamos tiene una apostasia en la Orden N. y en su quarto en la Orden H. y con tales circunstancias (según dan á entender los Padres de la Orden H.) que valen por ochos: Ergo, &c.

37 Añadesis alio dicho, ser esto cosa tan razonable, que muchos Religiosos tienen Estatuto de ello. La de los Padres Delatenses determina en los Estatutos de su Provincia, *art. 10. num. 9. leg. in Martin de San Joseph, en la Orden Jesucristiana, cap. 19. num. 14. 15. que* por la quarta apostasia lea el Apostata, sin remision alguna, privado del hábito de la Religion, y exiliado a Galeras por tres años. La Religion de San Benito, en el capitulo legando de su Regla, determina, que el que se la fuere tres veces del Monasterio, no debe ser recibido en él: como lo puede ver en Rodriguez *queft. 30. art. 5.* Las Constituciones de la Orden N. aprobadas por la Silla Apostólica con Breve especial, determinan lo que vimos arriba: Ergo, &c.

38 Lo quinto: Porque quando de la recepcion del Apostata te ha de legir un algun peligro espiritual, ó temporal en los demás Religiosos, no ay Derecho positivo, que pueda obligar a recibirle, como lo tienen todos los Doctores. Y es la razon: porque en tal caso tiene la Religion, ó Provincia derecho natural a no precipitarse, y este es sobre todo Derecho positivo, *maxime humano: Sed sic est*, que con un exemplar tan malo como este, si semejante lugero le recibiere, y al peligro de que se inficionen otros Religiosos, y con el mal exemplo, y platicas tuyas, si lo dexasen de modo que pueda hablar con los demás: y ya de ver, que a vu nombre tan escandaloso, a quien la Orden H. no quiere por sus delitos, le le reciba para solo servirle, y curarle, que él no puede venir de proposito para otra cosa: Ergo, &c.

39 Lo

40 *Lo sexto: Porque á lo menos vienen todos los Doctores, en que para que haya obligacion de recibir al Apostata, es necesario que aya probable esperanza de su enmienda: como demas de los citados en las palabras antecedentes, lo tienen Balseo, verb. *Apostasia, num. 10. Pelizario tom. 2. trait. 8. cap. 2. sect. 7. num. 18. Sanchez in Precept. Decalog. lib. 6. cap. 9. num. 19. Miranda in Manual. Prelat. tom. 1. queft. 5. 1. art. 4. y lo declaró así Pio Quarto, citado por Pelizaro: Sed sic est, que dicho lugero, con el mal hábito que tiene hecho en la vida laxada, y facilidad de apostatar, es muy dificil creer, ó esperar que se enmendará, según aquello del Beato: num. 1. 5. Perdere difficile corriguntur, lego lo que la experientia enferna de semejantes lugeros, que apenas ay uno que se corrige: Ergo, &c.**

41 *Lo septimo, quasi à priori: Porque frangenti fidem, fides frangenda est, según la ley *Caveat quis, si profici; o la ley Cura proquis, Cod. de punitis, Barbosa lib. 1. num. 11. Et si babetur, de reg. iiii. cap. Trifolia. Sed sic est, que dicho lugero ha quebrado muchas veces, y por muchisimo tiempo la palabra que dió á la Religion N. vii tiempo, como despues á la Religion H. vii de virte debaxo de su obediencia, no desmarcará su hábito sin licencia, &c.* Luego también la Religion, a quien roca el dicho, podrá faltar á la palabra que le dió de conservarle en su hábito y en su gremio: Ergo, &c.*

42 *A lo séptimo: Que si la Religion estuviese relaxada, podría licitamente el dicho faltase de ella: Luego al contrario, siando, como està relaxadísimo dicho lugero, podrà desair la Religion, y expeler positivamente: luego mucho mejor no admitirle, pues para ella expulcion negativa, no es menester tanto como para la positiva: Ergo, &c.*

43 *Lo octavo: Porque aun para la expulsión positiva avia nopa bastante en dicho lugero, caso que se hallase ya incorporado en la Religion (hablo de la Religion N. que en la Religion H. lo est. como queda probado en la primera dificultad) fin que para ello pudicere obstar el Decreto de Urbano Octavo, como latamente tengo probado en otro papel, que está firmado de todas las Religiones en ella Cort, y puesto en practica en algunas Provincias, con lugeros que no lo merecian mas que este: luego mucho mejor se podrá.*

44 *Ni obita contra lo dicho desde la prueba segunda el cap. final, de Regular, donde Gregorio Nono manda, que los Apostatas sean baxos, secos, calificados dentro de la Orden: ni el Decreto de la Sagrada Congregation, con aprobacion de Urbano Octavo, que manda lo mismo. Lo primero, porque dicho Capitulo, y Decreto se han de entender, quando los tales no buelven de la apostasia inhabiles para los oficios de la Orden, y para poderla servir, segun los Doctores citados en la prueba segunda; ó segun los citados en la tercera, cuando el tal Apostata no es notablemente escandaloso, quando no ay peligro espiritual, quando ay esperanza probable de su enmienda, segun los citados en la sexta.*

45 *Pruebase lo quinto, dicha tercera resolution: porque el admisir, ó no a dicho lugero, con las circunstancias que en él concuerden (aun caso negado), que el tal ciertamente no suele profesar, adbur, tacitamente en la Orden H., y pertenezcase de cierto á la Orden N.) pertenececia al governo economico de dicha Religion, que debe consesar; si le conviene recibir a dicho lugero, ó no admitirle, para escarmento, y exemplo de otros, y para la mejor obser-*

va

yan

vancia de la Regular disciplina, *ne ex se patet: Sed si est*, que el Juez Apostolico no se debe meter en el go-  
bierno economico, y politico de las Religiones, te-  
gun la Bula de la Concordia, *Confitue. 15.* pag. 6.

fino dexarle a los Prelados de dicha Religion, a quien  
privativamente toca: *pues ahás, si se diera lugar a lo*  
*contrario, sería relaxar toda la disciplina Regular;*  
*por lo qual, en materias tan privativas de los Supe-*  
*riores de la Religion, jamás le ha alterado la di-  
fision del Derecho, que favorece estas causas: Ergo,*  
*&c.*

48 Concluyo finalmente con decir: Que supuesto  
que dicho fuguero es Religioso de la Orden H. y  
que no debió, ni pudo reclamar contra el Tridentino,  
después del quinqueño, sin Breve, que dispensase  
en dicho Concilio. Y supuesto también, que aunque  
nada de esto huviere, siendo cierto, como lo es, que  
dicho fuguero está negativamente expulso de la Reli-  
gion N. no puede admitirle dicho Provincial de la Provincia B. Lo que resta, es: suplicar al Señor Juez  
Apostolico, como humildemente le suplico, le sirva  
de mandar reponer dichas letras, mandato, y cedula-  
ras, pues ellas no deben subsistir en justicia, ni proce-  
der a la agravacion, segun la doctrina de Navarro; el  
qual *in Summ. cap. 27.* num. 4. disputando, quando la  
descomunion sea injusta, y nula, entre otros exam-  
plos, pone en quanto lugar el que lo sigue, y con las  
siguientes palabras: *Quas tales causas, quando excommunicatio continet errorum in tolerabilem, qualem habet illa,*  
*qua datur contra aliquem, eo quod restet aliquid fecit, aut*  
*quia non fecit aliud illud istum.* Dicho Provincial haze  
rectamente no recibir en su Religion el que está  
incorporado en otra, y reclama indebidamente con-  
tra la difision del Concilio, y por la calidad del  
fuguero ( quando no huviere lo antecedente ) hiziere  
muy mal, y obrava ilicitamente en recibible: pues  
además de que obraría en ello contra sus Constitu-  
ciones, fuera lo dicho en daño conocido de la Reli-  
gion, no solo por lo que toca a la disciplina Regular,  
sino también por lo que toca a su credito, y fama,  
pues no ganara cosa de ello con meter semejante al-  
haja en su Cafa, Religion, y Provincia, como de suyo  
es notorio. Ergo, &c.

Tomase algunos de los muchos fundamentos, que se pueden  
alegar para la nulidad del auto.

49 L O primero, de lo alegado por el Autor  
del primer papel: pues como por una  
parte el tal fuguero sea verdaderamente profeso, con  
tacita profesion, y como por otra diga expresamente  
el Concilio, que no piedra ser oíto despues del  
quinqueño, no pudiendo, como no puede, el Juez  
Apostolico dispensar en el Concilio Tridentino, todo  
lo que hiziere contra dicho Concilio, será nulo, segun  
aquella regla de Derecho in 6. *Que causa tunc finit de-  
bet etique non iustis debet: subte lo qual alega mu-  
chos textos la Glosa ista.* Lo qual se prueba tambien *ex*  
*cap. 2. de testibus,* donde dice: *que lo que se obra*  
*contra ley, no tiene fuerza alguna, y mas en nuestro*

*cafo, en que consta de la validacion de la tacita pro-  
fession.*

50 Lo segundo: Porque todo auto, ó sentencia,  
que se da con testimoniacion, conviene a saber, en tan  
breve tiempo, que no pueda el Juez de la causa tener  
entero conocimiento de ella, es nula: como lo tiene  
Tusculo, con muchos que alega, *littera S. conclus.*  
*147. num. 1.* Lo mismo tienen Ancharrano, Alexan-  
dro, Felino, Guazin, *defens. 33. cap. 21. num. 4.* Lo  
qual procede, segun dichos DD, asि en la sentencia  
dispositiva, como en la interlocutoria; y esto, aunque  
fuiese dada por Principio, y aun por el Papa, segun  
Tulchó, *conclu. 149. num. 2. 12. y 29.* Declano, Ale-  
xandro, Ancharrano, Guazin, y Philipo de Bictis, que  
los cita, y sigue, en su *Epitom. Confil. queb. 124. num.*  
*12. y 3.* Sed si est, que dicho auto se dió con sobra-  
da festination, y en tan breve tiempo, que no es pos-  
ible pudiesse el Juez tener la noticia, que requeria  
una causa tan grave, como la nulidad de una profesion  
de doce años, dicerá Ergo, &c.

51 Lo tercero: Porque *ad hoc*, para dicho auto  
festino, no se le ha oido a dicho Religioso, ni se le ha  
citado baftantemente: *Inimo, para lo dicho de ningu-  
na maniera se le ha citado; cosa que no se puede saber*  
baftantemente los fundamentos que tiene para de-  
cir, que es nula su profesion; y quando aya al-  
ganos conflictos, ellos no prueban, si son examinados  
sin citar la parte; *ex text. in iure Canonico, in cap. 2. de*  
*testibus, vbi DD. & in iure civili, ex textu. 1. Si quando,*  
*6. Sed cum opposit. C. de testibus.* Ergo, &c.

52 Lo quarto: Porque quando el Juez es sos-  
pechoso, no se puede reculara queridora que sea, como no  
sea el Pontifice, Concilio General, ó Congregacion  
de Cardenales: como lo tienen Sanchez, con muchos,  
*lib. 6. confil. cap. 8. das. 3.* desde el numero 9. hasta el  
17. Fr. Pedro de los Angeles, en su Orden Judicial,  
*part. 1. cap. 21. §. 1. num. 9.* y otros: y esto, no solo ante-  
tes de la contestacion de la litis, sino aun despues de  
la conclusion de la causa, cuando la sospecha sobre-  
viene entonces de nuevo: como lo tienen Franco,  
Maranta, Guazin, y otros muchos, que cita, y sigue  
Philipo de Bictis *queb. 6. num. 24.* Sed si est, que el  
dicho auto puede tenerlo por sospechoso, con fundamento, y por muchos fundamentos, que se  
insieren, ya de las letras que despfacho, contra el di-  
cho Provincial de la Provincia B, de la Orden N. yá  
de las bexaciones, y violencias, que ha hecho de seis  
meses a esta parte a dicho Provincial, y a su anteceden-  
tor, que muchas de ellas constan por instrumentos  
autenticos, si otras son solo verbales; y ya de lo mes-  
mo que sentencio, y del modo, y ocasion en que lo  
sentencio. Pues siendo asi, que segun Derecho, el  
Juez, ni da, ni debe dar sentencia alguna, que com-  
prende mas de aquello que pide la parte; y asi en  
las sentencias nunca indica, ó manda mas que aque-  
llo que se pidió en la peticion, ó principio de la li-  
tis: como lo tienen Portel *tom. 2. cofa 77. num. 6. lib.*  
es reprehendido en Derecho el que pide mas de lo  
que se le debe: como consta *ex cap. Vnde. de plus peti-  
tionis.* Y el testigo, que testifica mas de lo que se le

pide, se prueba en Derecho, como lo tienen todos.  
Dicho Juez dió auto de nulidad de profesion, y que  
dicho fuguero pertenecia a la Orden N. y no a la Or-  
den H. lo qual no se le pedía, pues como consta de  
las letras despachadas contra el Provincial de la Or-  
den N. lo que se le pidió fue, que declaralas a quien  
tocava conocer de los delitos de dicho fuguero, por  
delez él, que no era de la Orden H. y este punto pu-  
dierra declararsela sin el antecedente: pues aunque di-  
cho fuguero no fuese de la Orden H. como lo es, sino  
de la Orden N. y declarado por tal, *ad hoc*, pudiera,  
segun Portel, *cafa 14. in R. ad 5.* castigarle dichos deli-  
tos del Provincial de la Orden H. como lo tiene Portel  
*tom. 2. ref. mor. cof. 14. ad 5. queb. num. 2.* donde  
hablando de otro semejante omnino calo, dice  
que se sigue: *Nibolumius senio Prelatum secunda  
Religionis posse panre dictum profissum, etiam post de-  
clarationem, quod non fuerit vere professus in secunda  
Religione. Nam ratione delicti surgitur quis forum; ex  
cap. vbi. de for. comp. como lo tiene la Glosa in cap. A  
nobis 1. de sentent. excom. Azor, Bonacina, Sanchez, y  
otros muchos, con la comun de Juristaslo qual tiene  
aun mas fuerza en nuestro cafo, pues dicho Provin-  
cial de la Orden H. avia yá empezado a conocer del  
y le tenia procesado, y encarcelado, y mas aviendo  
cometido, como cometid dichos delitos, siendo de la  
Orden H. y tenido por tal, en su hábito, en perfijo  
inmediato de la tal Orden H. pues el escandalo de  
dicho fuguero refundia sobre ella sola. Añades a esto,  
el no aver oido a dicho fuguero, y condonarle en res-  
paldia por no parecer, quando le tenia tan a su di-  
fision, que le podia entregar por medio de la Fil-  
ial, como consta de dichas letras, con otras muchas  
cosas, que ellas contienen, que le hacen lo peculiario:  
Ergo, &c.*

53 Lo quinto: Porque la sentencia dolosa es  
nula, y nunca puede passar in rem iudicatum, *ex l. Ne  
ex dolo, ff. de dolo, l. 1. ff. de transff. l. Is qui dolo, ff. de  
rei vindic. l. Titis creditor, ff. mandat. l. Si pater, ff. que  
in fraudem credit, cap. Andivimus, de collig. aleg. y de  
occis: y lo tiene Eclacia *queb. 17. limit. 47. mem. 1.*  
num. 12. Contar. in l. Vnic. limit. 10. n. 7. C. de mem.  
possess. y otros muchos: Sed si est, que dicho auto es  
doloso, como se infiere ex l. Tutor qui reponitur, ff.  
de administr. tutor. l. Dolo ff. ad 1. Falsid. 5. Procuratio-  
rem. 6. Dolo, ff. mandat, donde se da por doloso lo que  
no se debio hazer, y lo que se hizo contra alguna ley  
que lo prohibia: lo qual se verifica en nuestro cafo,  
como consta de lo alegado por el Autor del primer  
papel: Ergo, &c.*

54 Y lo sexto: Porque siendo, como es, la Reli-  
gion N. parte tan intercelada, y perjudicada en lo di-  
cho, como se dice conocer de suyo, no le ha oido,  
ni se le ha citado para cosa: *Sed si est, que la citacion*  
*de la parte es tan esencialmente necessaria, que si no*  
*se hiziere, ó si la citacion fuelle nula, ó menos legiti-  
mamente hecha, el procedeo, sentencia, y todo lo que*  
*de aí se siguiere, seria iusta iure nulo: como lo tiene*  
*Julio Claro, §. 6. queb. 3. in princip. per Glos. in l. Si  
accusatibus, C. de accusas, el qual dice, que ex comuni-*

## CONSULTA VII.

E N que se pregunta: *Como se han de entender nuestras  
Constituciones, quando hablando de los Apóstatas, di-  
ce: Que el que se halare aver sido recibido legalmente  
en otra Religion, &c. Id est, de qué recepcion se han de enten-  
der las dichas palabras, nempe, de la recepcion à la pro-  
fesion, ó de la recepcion à la probatoria?*

1 Respondo: Que aquellas palabras de nuestras  
Constituciones Generales de la pag. 15. que dicen: *El  
que se halare aver sido recibido debidamente en otra Reli-  
gion, y de la mesma manera el que se halare infeso de qua-  
quier enfermedad contagiosa, no sea recibido en modo al-  
guno: se deben entender de la recepcion al hábito; y  
así lo alegué yo en el cafo que V. Caridad podra ver  
en ese papel que remito, que di entonces à la Prensa,  
anque con nombre del Padre Fr. Antonio de Santia-  
llana, pag. 6. y puede fundarse así.*

2 Lo 1. Porque la recepcion al hábito es rigua-  
rosa, verdadera recepcion, aunque no vienida: *Azor  
qui, dicha Constitucion no pide en el cafo que habla  
( de quo potest) mas que recepcion, con las circuns-  
tancias debidas, las quales imponemos preceder á di-  
cha recepcion: Ergo, &c.*

3 Lo 2. Porque à dicha resolucion la patrocinio  
nos los principios comunes, y generales del Derecho:  
*Vnde nos distinguimus, nos distinguere debemus. Lex Ge-  
neraliter loquens, generaliter intelligi debet: Lex se alias  
volatissim expressissim, & otros, vt consideranti patet;*  
Ergo, &c.

4 Lo 3. Porque nuestra resolucion se infiere cafo  
con evidencia, cotejando nuestras Constituciones del  
año de 1638 con nuestras Constituciones presentes  
del año 1644, pues en las primeras se ponen dichas  
palabras, no tratando de los Apóstatas, sino de la re-  
cepcion de Novicios, y con el tenor siguiente: *Qui ex  
Paribus Conventualibus, vel ex quavis via S. Francisc  
Familia venire, in probationem per annum stabunt, et que  
el anno probationum emittentur sicut & ceteri. Illi vero  
Frates qui posse emittant in nostra Religione professionem  
cum legitima fiscalitate ad alias Religiones transmovere  
viri, anque in illis proficiuntur, amplius non recipiatur.*  
El qual Parrafo se divide en estas victimas Con-  
stituciones en dos: pues en la pagina 8, hablando de la  
recepcion de los Novicios, se dice: *Los que venieren  
de las Egypt. Franciscanas, & Observantes, oportet de*

de probacion, y desmier la profesion como los otros. Y despues en la pag. 15, hablando de los Apóstoles, pone lo que falta de dicho Parrafo, con las palabras de arriba: *El que se bulaire, &c.* Donde se ha de notar, que aviendo expreßado en las primeras Constituciones, que no bulta en dicho caso la recepcion al habitato fin la profesion: *Asque si illis profisi fueris: y omitido aqui (con advertencia, y misterio grande, como despues se dirá) dicha circunstancia de profesion, contentandose con que sea recibida debidamente en otra Religion el Apóstata; es indicio violento, que asi induce con evidencia, que en este caso de apostasia, de que ellas hablan, bulta el que sea recibido á la probacion en otras Religiones con las licencias legitimas; y que en él nos prohíben el bolvere á recibir á nuestro habitato.*

5. Y la razon de congruencia puede ser la que pondremos abajo. Pero antes es de suponer: Lo 1. Que nuestras Constituciones no nos mandan recibir los Apóstatas, sino solo lo permiten, pues no dice *sean*, sino solo que *puedan ser recibidos*. Suponeslo lo 2. Que esta libertad se entiende por sola la apostasia, que si á esta se juntaffe el bolver infonciado con qualquier enfermedad contagiosa, ó aver sido recibido en otra Religion, en tal caso quita dicha libertad, tenindolos por *negatiꝝ expulsoꝝ*.

6. Esto supuesto, digo: Que la razon de congruencia puede ser, porque el dar permiso para que los Apóstatas puedan ser recibidos con las penitencias que allí señalan, es porque mientras estan fuera están descomulgados, y no tienen mas recuso para salir de tan mal estado, que bolverse á la Religion á hacer penitencia, á la qual les combidan nuestras Constituciones con dicha misericordia: pero como en el que se halla ya recibido debidamente en otra Religion ( aunque no sea mas que la probacion ) se suponga tener las licencias necessarias: y por consiguiente licencia de la Silla Apostolica para poder hacer transito á otra Religion; y á cauſa del tal tiene otro medio para poder salir de dicho mal estado, que es el hacer dicho transito á otra Religion: y como por otra parte el tal Apóstata no sea lugero de codicia, ó apetecible, por cõ dichas Constituciones queriendo exonerarle del, le cierran la puerta para bolver á la Religion, diciendo busque su remedio por otra parte, pues puede, y está en su mano.

7. Añadeſe a esto. Que el Apóstata, que aviendo sido recibido en otra Religion, se buelve á la nuestra, añade al delito de la apostasia, los defectos nuevos, porque en la otra Religion no le quisieron recibir á la profesion, si es que de allí le echaron; ó la nueva inconstancia, y bolviedad que muestra, si es que él se buelve; que todo es argumento nuevo de que ay poco que sacar todavia de sus resoluciones: Ergo, &c.

8. Ni obista si digas lo 1. Que el Religioso, que se palla á otra Religion, aunque sea con las licencias debidas, si despues de recibido en la segunda Religion, antes de profesor en ella, se bolvere á su primera Religion, debe ser admitido en ella: porque *ad hoc*, es Religioso de la tal Religion, y la tal licencia

legitima; no haze que el tal Religioso no lo sea de la tal Religion: como se ve comunmente todos los DD. segun Sanchez in *Decalog. lib. 6. cap. 7. n. 10. 9. 9.* Bonacina *tom. 1. tr. de clausura. part. 2. p. 9. 9. 4. num. 3.* que lo prueban bien. Vide illos. Ergo, &c.

9. Respondo: Que lo dicho es verdadero, quando un Religioso palla de una Religion á otra: pero no quando apostata de su Religion, y despues palla de la apostasia á otra segunda Religion, aunque sea con licencia Pontificia, que el tal Apóstata obtenga para dicho transito, especialmente aviendo Confesion en su Religion, que determine, que el tal no sea buelto á recibir, como lo ay en la nuestra, y confirmada por la Silla Apostolica en forma especifica. Esta sentencia tienen *ad hoc*, en terminos mas apretados, Anton. in *cap. iuris leximine. num. 10. de estate. & qualis.* y allí Abad *ad finem*.

10. Ni obista si digas lo 2. Que á ningun Religioso se le puede expeler de la Religion, uno que sea incorregible, segun el Decreto de Urbano VIII. *de cœliis, & fugitiis*: Ergo, &c. Respondo: Que el tal Decreto habla de la expulsión positiva; pero no de la negativa, qual es esta. Acerca de las quales se ha dicho lo bastante en otras partes de esta obra.

11. Ni obista si digas lo 3. Que en el cap. *fin. de Regular.* se manda á los Abades, que admiran los fugitivos en la Religion, si segun el orden regular pudieren ser admisidos: Ergo, &c.

12. Respondo lo 1. Que el tal Decreto, como sea de Derecho humano, està ya derogado por los tumbray así en quanto á esto se ha de estar á los Estatutos de las Religiones: como bien con Azor, y otros lo tiene Tomas Sanchez in *Decalog. lib. 6. cap. 9. num. 18.*

13. Respondo lo 2. Que quando dicho Decreto, efficiere in *victi obfirmissis*, y por consiguiente obligalle, se deberia entender, quando el tal Apóstata no traesse escandalo, ó peligro á otros, y quando comodamente pudiere detenerse, y ser corregido; porque si no haviese esperanza probable de enmienda, y amenazasse el dicho peligro, debe ser preñado el bien comun de la Religion: como con San. Antonino, Sylvestre, Cordova, Manuel Rodriguez, Armillia, y Graffis, lo tiene dicho Sanchez *num. 19.* Y lo mismo tienen otros muchos, y lo declaró así Pío IV. Acerca de lo qual se vea la Consulta antecedente, *num. 59.*

14. Mucho mas me pudiera dilatar en la materia, si la preſta diera lugar: pero por ella, y porque parece baſta lo apuntado, para que V. Caridad le pueda adelantar mucho, no soy mas largo.

Sic sentio, salvo in omnibus, &c.



## TRATADO SEPTIMO.

### QUE CONTIENE VARIOS ALEGATOS,

y Consultas, en orden á la division de Provincias, y á las precedencias de los Religiosos entre sí, dentro de una misma Orden.

#### ALEGACION PRIMERA.

*A favor de la Provincia i del Brasil de la Orden N. que pretende separarse de la Congregation de Portugal de la mesma Orden.*

Estando yo en la Ciudad de Lisboa me empeñaron personas, á quienes no me pude negar, hiziese en Alegato á favor de la obredicha Provincia, y cauſa, para ante el Señor Don Marcelo Durazo, Nuncio entonces en aquel Reyno, y oy meritissimo Cardenal de la Santa Romana Iglesia: el qual fué como le sigue.

*Ilustrissimo (oy Eminentissimo) y Reverendissimo Señor.*

**R**OR quanto la Santidad de nuestro muy Santo Padre Inocencio XI. por la Sagrada Congregation de Regulares, que tiene ordenado á V. S. Illustrissima, que oides las partes, le haga informacion de la justificacion con que los Religiosos de la Orden N. del Brasil se pretendan separar de los de la Congregation de Portugal, en la forma que por su Procurador lo solicitan en la Curia Romana. Por tanto el Padre Fr. M. Procurador de la dicha Provincia, en nombre de toda ella, reprehenta á V. Illustrissima las razones que le asisten para dicha pretencion, y dice: que debe ser separada dicha Provincia del Brasil, de la dicha Congregation de los de Portugal, por los motivos siguientes.

1. Lo 1. Porque quando las Provincias se han dilatado tanto, que por su extencion no puede un Prelado visitarla toda comunamente, sino con grande dificultad; en tal caso se debe dividir totalmente, segun los Sagrados Canones, in *cap. Praeceptum. 6. quæst. 1. cap. Vnde. §. 3. cap. 1. cap. 4.* del Concilio Trident. *sej. 1. cap. 4. de reforma.* ibi: in tis verbis, in quibus ob locorum distantiam, Mandatio de signis gratiae, tis. de ecclesiis Ecclesie. Rebaſo in præb. tis. de ecclesiis Ecclesie in Capitulariis, num. 2. part. 1. Barbolis de posestate Episcoporum.

*alleg. 6. 3. num. 1. y en terminos de nuestro caſo Peña Santo tom. 1. in additamento ad Confite. Sixti 17. cap. 24 num. 2. in fin, pag. mibi 35. y Lexana tom. 3. in Matremaga. Predicador. §. 3. num. 11. pag. mibi 14. que alega diversas decisiones de la Sagrada Rota al intento, especialmente la Rota in via Aquilana: *Nationis ecclesiæ editionis*, coram Picovano, anno 1613. Sed si eſt, que la Provincia del Brasil, hasta donde se ha dilatado la de Portugal, ditta de dicho Reyno mil y quinientas leguas: por cuya causa el General, que reside en el Reyno de Portugal, no puede visitar la dicha Provincia, y Conventos del Brasil, como de hecho nuco los visita por si: Luego segun los Sagrados Canones, esta sola causa bauftava para eximir la sobredicha Provincia de la jurisdiccion del General de Portugal.*

2. Lo 2. y es confirmation del antecedente: Porque por dicha cauſa ordenan los Sagrados Canones, que se dividan los Obispados, quando por su latitud no puede el Obispo visitarle todo por si, como consta de la Extravagante citada, ibi: *Sant pridem ad Divinitutis cultus augmentum, & ad salutem populi, quoniam in nonnullis civitatibus, & Diocesis se multiplicara Altissimus, quod in eorum singulis singulorum vultus nequitas, ut decret. vñicus Pastor insipere, aut alias carceres boni Pastoris implore: salubriter, &c.* Donde la Glolla, verb. *Multiplicata*, dice: *Ista multiplicatio eſt.*